



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

ESTADO CIVIL No. 17

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
ALIMENTOS	2021 00027	COMISARIA DE FAMILIA	SANDRA PATRICIA MENDOZA CUBIDES	MAYO 16 DE 2022	1	15-21
ALIMENTOS	2021 00026	COMISARIA DE FAMILIA	JOHN FREDY TRUJILLO RINCON	MAYO 16 DE 2022	1	65-73

FIJADO: 19 DE MAYO DEL 2022
HORA 7:30 A.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESFIJADO: 19 DE MAYO DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido.

II.- HECHOS:

La Dra. YUDY MARYORY TORRES CUBIDES en calidad de Comisaria de Familia de Puerto Lleras, por virtud de la facultad atribuida en la Ley 1098 de 2006 a nombre del señor GILBERTO RODRIGUEZ BENAVIDES como padre de la menor YANELA ALEXANDRA RODRIGUEZ MENDOZA de tres (3) años de edad, hubo de presentar demanda verbal sumaria de alimentos, custodia, cuidado personal y régimen de visitas contra la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA CUBIDES como madre de esta, no obstante, se tiene que mediante Resolución No. 011 del 21 de mayo de 2021 previo trámite administrativo adelantado en dicha dependencia, dispuso lo pertinente pero en favor de la progenitora, en tanto que la obligación alimentaria con la fijación de la cuota respectiva a cargo del padre, de ahí que

frente a la inconformidad sobre lo decidido se acudió ante este Despacho judicial.

III.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1°. - Presentada la demanda por parte de la señora Comisaria de Familia, mediante auto del 5 de agosto de 2021 se admitió y se dispuso la notificación personal, junto con traslado respectivo a la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA CUBIDES por el término de diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2°. - Para el 23 de agosto de 2021 se notificó personalmente a la demandada, trenzando de esta manera la litis, no obstante, de su parte no hubo ninguna contestación. Seguidamente el 2 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., que a su vez hace remisión a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 conocidas como Audiencia Inicial e Instrucción y Juzgamiento, con el consecuente desarrollo de las actuaciones previstas, tales como la fijación o determinación del litigio, conciliación, interrogatorio del Despacho a las parte, evacuación de pruebas, presentación de los alegatos finales o de conclusión y sentido del fallo.

3°.- En ese orden de ideas, surtido el procedimiento establecido, deviene ahora la emisión de la correspondiente sentencia por escrito (Art. 373 No. 5° C.G.P.) que ponga fin al trámite judicial.

IV- CONSIDERACIONES:

Previo a continuar, se hace necesario dejar establecido la competencia que tiene este Despacho judicial para conocer el presente asunto siguiendo las previsiones de los artículos 17 numeral 6º; 21 numerales 3º, 7º y 390 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 111 numeral 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006. Tratándose de un proceso verbal sumario de Única Instancia.

Con el anterior marco legal de referencia, entra el Despacho judicial a proferir la respectiva sentencia conforme al sentido del fallo en favor del señor GILBERTO RODRIGUEZ BENAVIDES, eso sí en lo que corresponde a la fijación de la cuota alimentaria a cargo de la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA CUBIDES por virtud de que la menor YANELA ALEXANDRA se encuentra viviendo con su papá en la ciudad de Granada, Meta, previo acuerdo consensuado entre ellos, junto con su otra hermana también menor de edad (ANGIE YULIETH RODRIGUEZ MENDOZA), pero sobre la cual nada se manifestó al respecto en la demanda presentada, partiendo entonces de la base que sobre esta última no existe ninguna inconformidad en lo atinente a la custodia, cuidado, visitas y alimentos, inferencia que se obtuvo de las respuestas ofrecidas al interrogatorio que hizo el Despacho judicial a las partes.

En ese orden de ideas, el presente asunto gira en torno únicamente de YANELA ALEXANDRA RODRIGUEZ MENDOZA que para este momento cuenta con tres (3) años de edad, que como ya se dijo arriba, permanece junto a su padre y su hermana allá

en el municipio de Granada, donde se le dispensa lo necesario para su completo bienestar al punto de que la mamá, señora SANDRA PATRICIA MENDOZA CUBIDES asiente con la cabeza que con el papá se encuentra bien en todos los sentidos, incluso que mantienen buena comunicación después de la ruptura como pareja, donde frecuentemente y sin ninguna clase de restricción puede la madre llegar allí para ver a sus hijas, incluso quedarse en la vivienda por varios días sin resquemores entre ellos, lo cual le indica al Despacho judicial que el único interés consiste en mantener buena disposición que redunde en el bienestar general de sus hijas.

Por lo cual, frente al tema de la custodia, cuidado y visitas ante el estrado judicial se tuvo la voluntad entre los padres de conciliar tales aspectos, en el sentido de que la niña YANELA ALEXANDRA siga permaneciendo con su papá, y que las visitas de la señora SANDRA PATRICIA sin necesidad de definir o imponer días y horarios estrictos se siga haciendo con la frecuencia que normalmente ha venido sucediendo y dentro de las posibilidades económicas con que se cuente para el desplazamiento, ya que no puede pasarse por alto que la madre reside aquí en Puerto Lleras y sus hijas en Granada.

En tal estado de cosas, como lo avizorado se trata de un mecanismo legal previsto en el régimen adjetivo civil o de familia para la resolución de los conflictos, es evidente que debe aceptarse la conciliación parcial sobre tales aspectos como quedará definido en la parte resolutive de la presente sentencia.

Ahora, en el tema concerniente a la cuota alimentaria aunque el señor GILBERTO RODRIGUEZ BENAVIDES manifestó al Despacho

judicial que con ocasión a su desempeño laboral ha venido supliendo lo necesario para su hija YANELA ALEXANDRA, sería bueno que la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA CUBIDES también aportara parte de los gastos, a lo que esta respondió que no tiene trabajo permanente y que su actividad se concreta a ser ama de casa con su nueva pareja y el hijo menor que también tienen, no obstante, estar al cuidado de unos semovientes por lo cual recibe un dinero en cuantía de \$200.000,00 mensuales como pago por sus servicios.

Así entonces, aunque es evidente que la señora SANDRA PATRICIA no alcanza a ganarse ni siquiera un salario mínimo mensual, tampoco se puede desconocer la existencia de su hija YANELA ALEXANDRA, y aun cuando la ley prevé o contempla la presunción de que al menos tiene alguna entrada de dinero para que en ese orden se fije el porcentaje de la cuota alimentaria, lo correspondiente será determinar que la madre pague como cuota alimentaria en favor de la menor la suma de \$120.000,00 mensuales, y aunque es poco frente a los innumerables emolumentos que exige el sostenimiento de los hijos, tampoco puede desconocerse lo que la realidad enseña, precisamente por la falta de trabajo, lo que por ende, en consecuencia priva de tener un salario para su propio bienestar y el de su familia.

Finalmente, un tema que no puede pasarse por alto, y que solo refuerza la posición del Despacho judicial para acceder a la custodia y cuidado de la menor YANELA ALEXANDRA en su padre, es el atinente a lo indicado por la señora Comisaria de Familia en el numeral 9º del acápite de Hechos de la demanda incoada, contentivo de presuntos actos sexuales abusivos del actual esposo de la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA CUBIDES

sobre la menor ANGIE YULIETH RODRIGUEZ MENDOZA, que se hizo manifiesto también durante el desarrollo de la Audiencia, frente a las afirmaciones y recriminaciones emitidas por el señor GILBERTO RODRIGUEZ BENAVIDES a su excompañera, al punto de decir que también dicha situación podría presentarse con la niña más pequeña si se le deja a la mamá. Por lo cual, frente a tales aseveraciones y afecto de evitar cualquier riesgo o situación en detrimento de ellas, con mayor razón, lo conducente será que YANELA ALEXANDRA siga permaneciendo con su papá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER y en consecuencia acceder a la conciliación entre las partes en favor del señor GILBERTO RODRIGUEZ BENAVIDES en lo que tiene que ver con la custodia, cuidado personal y visitas de su hija menor YANELA ALEXANDRA RODRIGUEZ MENDOZA con NUIP 1.016.746.800.

SEGUNDO: COMO cuota alimentaria a cargo de la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA CUBIDES en favor de su hija YANELA ALEXANDRA RODRIGUEZ MENDOZA suministrará mensualmente y dentro de los cinco primeros días la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/C (\$120.000,00), acordando con el señor GILBERTO RODRIGUEZ BENAVIDES la gestión respectiva para su entrega, como puede ser mediante giro o por consignación en cuenta bancaria en alguna de las entidades conocidas comercialmente; suma que para todos los efectos se incrementará en el porcentaje acorde a cada año. Atinente al vestuario, la señora SANDRA PATRICIA procederá dos (2) veces

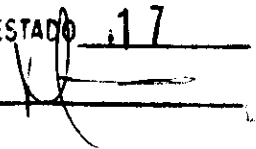
por año al suministro de dos (2) mudas completas de ropa en favor de su hija.

TERCERO: CONTRA el presente fallo judicial no procede ningún recurso por tratarse de un asunto cuya competencia y conocimiento es de Única Instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA y en firme la presente decisión, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
19 MAY 2022
HOY _____ se notificó
por anotación en ESTADO **17**
El Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido.

II.- HECHOS:

La Dra. YUDY MARYORY TORRES CUBIDES en calidad de Comisaria de Familia de Puerto Lleras, por virtud de la facultad atribuida en la Ley 1098 de 2006 a nombre de la señora NANYI ASNETH FERNANDEZ VARGAS como madre de las menores CAROL YISETH TRUJILLO FERNANDEZ de 15 años y HANNY MAKELLA TRUJILLO FERNANDEZ de 5 años de edad, hubo de presentar demanda verbal sumaria de alimentos, custodia, cuidado personal y régimen de visitas contra el señor JHON FREDY TRUJILLO RINCON como padre de estas, no obstante, se tiene que mediante Resolución No. 006 del 5 de mayo de 2021 previo trámite administrativo adelantado en dicha dependencia, dispuso lo pertinente en favor del progenitor, en tanto que la obligación alimentaria con la fijación de la cuota respectiva a cargo de la

madre, de ahí que frente a la inconformidad sobre lo decidido se acudió ante este Despacho judicial.

III.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1°. - Presentada la demanda por parte de la señora Comisaria de Familia, mediante auto del 5 de agosto de 2021 se admitió y se dispuso la notificación personal, junto con traslado respectivo al señor JHON FREDY TRUJILLO RINCON por el término de 10 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2°. - Para el 19 de agosto de 2021 se notificó personalmente al demandado, y el 2 de septiembre siguiente presentó el escrito de contestación, trenzando de esta manera la litis. Seguidamente el 2 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., que a su vez hace remisión a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 conocidas como Audiencia Inicial e Instrucción y Juzgamiento, con el consecuente desarrollo de las actuaciones previstas, tales como la fijación o determinación del litigio, conciliación, interrogatorio del Despacho a las parte, evacuación de pruebas, presentación de los alegatos finales o de conclusión y sentido del fallo.

3°. - En ese orden de ideas, surtido el procedimiento establecido, deviene ahora la emisión de la correspondiente sentencia por escrito (Art. 373 No. 5° C.G.P.) que ponga fin al trámite judicial.

IV- CONSIDERACIONES:

Previo a continuar, se hace necesario dejar establecido la competencia que tiene este Despacho judicial para conocer el

presente asunto siguiendo las previsiones de los artículos 17 numeral 6º; 21 numerales 3º, 7º y 390 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 111 numeral 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006. Tratándose de un proceso verbal sumario de Única Instancia.

Con el anterior marco legal de referencia, entra el Despacho judicial a proferir la respectiva sentencia y aun cuando el sentido del fallo inicialmente se advertía en favor del señor JHON FREDY TRUJILLO RINCON, la prueba documental aportada con la demanda, donde se encuentra los diferentes dictámenes (psicología, trabajo social, médico) del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia innegablemente ha conllevado a tener un panorama mucho más amplio en consonancia con los interrogatorios del Despacho a las partes, generando en consecuencia que se adopte una decisión diferente en favor de la señora NANYI ASNETH FERNANDEZ VARGAS, veamos:

Primero que todo, en cuanto a la menor CAROL YISETH TRUJILLO FERNANDEZ que cuenta con quince (15) años de edad, de las pruebas documentales aportadas y lo que sus progenitores manifestaron ante el estrado judicial, surge una situación bastante compleja, donde sus padres ni siquiera han podido incidir o tratar de cambiar, constituyéndose en el hecho de que al parecer Ella se encuentra conviviendo con su pareja sentimental, tratándose de un hombre mayor de edad, en la ciudad de Villavicencio en la casa de una tía materna, sin que valga consejos, incluso con la permisividad o más bien con la resignación o aceptación al no poder frenar el rumbo de la

mencionada situación. Así entonces, por donde se le mire, se trata de un comportamiento o actitud consensuada entre la menor y su pareja, pudiendo entonces decirse que nos encontramos frente a una especie de emancipación, donde los menores en abierto desconocimiento de las recomendaciones de los padres, tras la tácita o implícita pérdida de la patria potestad, resultan haciendo su propia voluntad, definidos como Menor Adulto.

A lo anterior, se suma el hecho de que en la entrevista por psicología a CAROL YISETH, resulta latente su inconformidad para residir en la vivienda de su papá en Villavicencio, dándose la necesidad de salir de tal morada, luego de permanecer allí por algún tiempo, más no precisamente por la existencia de una mala relación entre padre e hija, sino como resultado de la presunta discordia con la actual compañera (NIDIA JAZMIN MATIZ CANO) del señor JHON FREDY TRUJILLO RINCON, haciendo inviable para el Despacho judicial su permanencia allí, en virtud de los resquemores que constantemente suceden, frente a tener que lidiar, por llamarlo de alguna manera, con hijos ajenos y madrastras o viceversa, donde incluso la autoridad ejercida por el padre sobre su hija se ve disminuida frente a la opinión o injerencia de una tercera persona, como ocurre según lo manifestado por CAROL YISEYH, pues de un lado obtiene permiso de su papá para salir, pero de otro lado, inmediatamente la aludida señora pasa a restringir o revertir lo dispuesto; por lo que en consecuencia también debe tenerse presente las expresiones de la propia menor en el sentido de sentirse mejor en la casa de su mamá, aunque tampoco puede perderse de vista lo anotado

en precedencia con relación a la vida de pareja que al parecer ya se encuentra llevando.

Ahora, en lo que tiene que ver con HANNY MAKELLA TRUJILLO FERNANDEZ de cinco (5) años de edad, aunque en el dictamen de psicología se hubiera concluido que durante la entrevista practicada a la menor, fue inducida en sus respuestas por su mamá, no se puede desconocer dicha realidad, bajo la óptica que con certeza la mayor parte de su vida en sus escasos años, los ha pasado junto a ella, de ahí entonces que repetir y hasta comportarse de alguna manera es el reflejo del ambiente que la rodea, lo cual no es malo en el presente caso, pues se desprende que el resto de dictámenes como son el entregado por el médico sobre su estado general de salud y cuidado es óptimo, junto con el de Trabajo Social, aun cuando las deficiencias sean económicas o materiales, el afecto y amor se encuentran presentes, y si bien es cierto en la Comisaria de Familia se duelen de que de vez en cuando quede al cuidado de su abuela materna y otros miembros del núcleo familiar, dicha situación no debe ser vista como una fatalidad, sino que por el contrario, es un hecho de común ocurrencia en todas las familias.

Se suma a lo anterior el hecho de que HANNY MAKELLA se encuentra estudiando aquí en Puerto Lleras, cursando al momento de la entrevista por Psicología (26-02-2021) el grado de Jardín, por lo tanto, infiriendo que para el presente año ya se encuentra haciendo el grado Primero, lo cual entonces para el Despacho judicial debe prevalecer o mantenerse incólume a efecto de evitar cualquier cambio de ciudad y por ende de

colegio, ya que sería causar desasosiego en la rutina habitual de sus quehaceres, sin olvidar el gran apego a su mamá y sus hermanas, aunque el padre eventualmente cuente con algo más de dinero por razón de su trabajo, pero donde tampoco se puede olvidar que este permanece fuera de su casa todo el día por causa de sus actividades, y el eventual cuidado quedaría a cargo de su actual compañera, lo cual tampoco se puede permitir frente a la experiencia contada por su hermana CAROL YISETH, como quedó anotado en precedencia.

En otras palabras, el señor JHON FREDY TRUJILLO RINCON en el eventual caso de que su hija HANNY MAKELLA estuviera en su casa allá en Villavicencio, su trabajo le impediría estar totalmente pendiente de ella, por lo cual quedaría a cargo de otra persona cuya responsabilidad moral o legal es inexistente, de ahí entonces se concluye que no hay argumento válido para tener que apartar a la menor del lado de su propia mamá

Aludiendo a la cuota alimentaria, se pudo advertir que el señor JHON FREDY TRUJILLO RINCON producto de su trabajo como Maestro de Construcción percibe ingresos económicos, en tanto que la señora NANYI ASNETH FERNANDEZ VARGAS sus trabajos no son constantes y en consecuencia lo que recibe se torna insuficiente, de ahí que por tener a cargo a la niña HANNY MAKELLA, es su papá quien le gira a esta la suma de \$100.000,00 mensuales, no así, frente a CAROL YISETH por la consabida razón argüida en líneas anteriores. Por lo tanto, el sentido común y la realidad circundante permite colegir que tal acuerdo celebrado con anterioridad deberá seguir surtiéndose.

En conclusión, lo expuesto por las partes durante los interrogatorios y la prueba documental aportada donde se destaca las valoraciones por psicología, trabajo social y medicina general, sobre lo primero se extracta y se percibe un ánimo de retaliación como consecuencia de la terminación de la relación de pareja que tuvieron y donde las hijas en común se han convertido en el caballo de batalla o excusa perfecta para seguir haciéndose la vida imposible, no superando el hecho de que la relación sentimental acabó, pero que la de padres no, haciendo el respectivo llamado tendiente a propiciar el bienestar general de las menores. Atinente a lo segundo, refiriéndonos al contenido de los dictámenes, allí en absoluto no hay ninguna voz de alerta frente algún suceso deplorable, solo se refieren a generalidades y mucho menos la prevalencia de algún señalamiento o suceso en detrimento del bienestar en lo que atañe a la menor HANNY MAKELLA, con la salvedad advertida en torno de CAROL YISETH.

Por lo anterior, se repite que aun cuando inicialmente el sentido del fallo fue orientado en favor de las pretensiones aducidas por el señor TRUJILLO RINCON, la visión general obtenida sobre la prueba documental aportada en la demanda consistente en el trabajo interdisciplinario desplegado por la Comisaria de Familia de Puerto Lleras, donde destaca las entrevistas y conceptos por psicología; trabajo social y medicina general sobre el estado de salud de las menores, sin lugar a equívocos enseña que las hijas deben estar al amparo de la señora NANYI ASNETH FERNANDEZ VARGAS tal como quedará definido en la siguiente parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER y en consecuencia otorgar la custodia y cuidado personal de la menor HANNY MAKELLA TRUJILLO FERNANDEZ con NUIP 1.121.149.177, a la señora NANYI ASNETH FERNANDEZ VARGAS en calidad de progenitora.

SEGUNDO: COMO cuota alimentaria a cargo del señor JHON FREDY TRUJILLO RINCON en favor de su hija HANNY MAKELLA TRUJILLO FERNANDEZ suministrará mensualmente y dentro de los cinco primeros días la suma de CIEN MIL PESOS M/C (\$100.000,00), acordando con la señora NANYI ASNETH FERNANDEZ VARGAS la gestión respectiva para su entrega; suma que para todos los efectos se incrementará en el porcentaje acorde a cada año. Atinente al vestuario, el señor TRUJILLO RINCON procederá dos (2) veces por año al suministro de dos (2) mudas completas de ropa en favor de su hija.

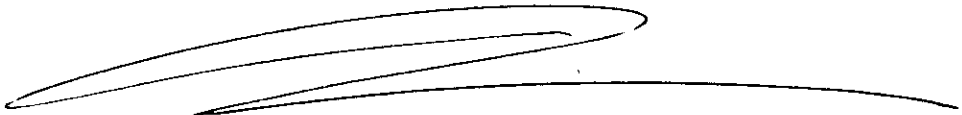
TERCERO: CON relación a las visitas, el padre queda en plena libertad de visitar a su hija HANNY MAKELLA TRUJILLO FERNANDEZ sin ninguna restricción de la madre, en la medida que pueda desplazarse desde Villavicencio a Puerto Lleras, y/o coordinar el desplazamiento de la menor hacia allá, por el tiempo y forma que resulte adecuado.

CUARTO: EN torno de la situación que se viene presentando con CAROL YISETH TRUJILLO FERNANDEZ, el Despacho judicial se abstendrá de imponer cualquier obligación al señor JHON FREDY TRUJILLO RINCON en cuanto a cuota alimentaria y demás, por virtud de la complejidad del asunto y que ello obedece a situaciones de la órbita exclusiva de su capacidad y poder de disposición, donde ninguna decisión judicial puede exigirle u obligarla a desistir en su empeño para convivir con su pareja.

QUINTO: CONTRA el presente fallo judicial no procede ningún recurso por tratarse de un asunto cuya competencia es de Única Instancia.

SEXTO: EJECUTORIADA y en firme la presente decisión, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
19 MAY 2022 se notificó
por anotación en ESTADO 17
El Secretario: 